



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 0 2 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de marzo de 2015.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.G.G. y P.Z., por daños ocasionados por el fallecimiento de su hijo P.G.Z., como consecuencia del funcionamiento del servicio público tutelar dependiente de la citada Consejería (EXP. 84/2015 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución, con forma de Orden, de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias, tras serle presentada una reclamación por el fallecimiento de P.G.Z., que se alega causado a consecuencia del funcionamiento del servicio público tutelar dependiente de la misma, bajo cuya tutela se hallaba el menor fallecido, el cual, a causa de los incidentes de violencia familiar que protagonizaba, fue declarado en desamparo en virtud de la Resolución de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia de la extinta Consejería de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias de 7 de octubre de 2003 y mediante la Resolución de la misma de 23 de diciembre de 2003, asumiendo la Comunidad Autónoma de Canarias su tutela.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por la Sra. Consejera de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

3. En lo referente a los antecedentes, se debe estar a los hechos declarados como probados en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección Quinta, de 19 de octubre de 2012, que devino firme a través del Auto de 24 de octubre de 2013, constando en el mismo, que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo dictó Sentencia el día 1 de octubre de 2013 acordando no haber lugar a los recurso de casación interpuestos contra la primera de las Sentencias citadas (dichos pronunciamientos judiciales obran en el expediente).

4. Así, tales hechos son los siguientes:

a) El menor afectado fue declarado en situación de desamparo y sometido a la tutela de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, como consecuencia de los incidentes de violencia familiar protagonizados por el mismo contra los reclamantes, por las referidas Resoluciones de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia del Gobierno de Canarias.

Además, el menor estaba sometido a la medida de libertad vigilada por Sentencia de 12 de noviembre de 2002, del Juzgado de Menores nº 1 de Santa Cruz de Tenerife.

b) El quebrantamiento de tal medida por su parte originó la adopción de la medida de internamiento en un centro de régimen semiabierto, donde tras agredir con arma blanca a uno de los educadores, causándole graves heridas, se acordó por la autoridad judicial su internamiento en un centro de régimen cerrado.

Con carácter previo a ese último internamiento, protagonizó diversos incidentes violentos con otros internos y educadores y varias fugas, además de varios intentos de suicidio, poniéndose en práctica durante su internamiento en el Centro de menores de V.T. el correspondiente protocolo de suicidio.

c) El día 1 de octubre de 2004, por mandato judicial fue internado en el centro de menores de régimen cerrado y semiabierto N., estando destinado inicialmente en el módulo 2 de régimen cerrado.

Durante su estancia en dicho centro tuvo diversos enfrentamientos con otros menores y sufrió de manera reiterada agresiones, comportamientos de acoso que se califican en la Sentencia firme de la Audiencia Provincial como "degradantes, abusivos y vejatorios", precisando por causa de las mismas asistencia médica en siete ocasiones.

Posteriormente, el día 2 de noviembre de 2004, tras agredir a otro menor fue sancionado con la medida de traslado al módulo 0 "de observación", momento en el

que otros menores le sustrajeron y destruyeron su ropa, hechos de lo que en su momento tuvieron conocimiento las autoridades competentes.

d) Además, en dicha Sentencia se afirma que ha resultado probado que tales comportamientos de acoso ininterrumpidos por parte de los otros menores, que en modo alguno se evitaron por parte de los educadores y encargados de la seguridad del centro, fueron menoscabando la salud mental de afectado, quien en la última semana de vida evitaba coincidir con otros internos.

El día 5 de noviembre de 2004, al continuar las amenazas de muerte por parte de sus compañeros en el centro solicitó la aplicación de la medida denominada de "refugio", que suponía convivir y compartir tareas con otro menor que estuviera en tal situación pero por motivos distintos, aislados del resto de los internos, acompañado ello de actuaciones de orientación psicosocial e intervención paralela en un grupo de convivencia. Además, durante este periodo se le prescribió "transxilium 50 mg" y dados sus antecedentes se activó nuevamente el protocolo de suicidio.

e) Además, consta en la Sentencia firme referida que el día 11 de noviembre de 2004, cuando su último compañero de habitación solicitó que lo sacaran de la misma por considerar al afectado un "chivato", lo siguiente:

"(...) sufriendo P.G.Z. esa tarde amenazas de muerte e insultos por los menores del citado módulo 0, que sabían de su estado psíquico y el tratamiento con transxilium 50 mg que llevaba, y que era conocido por los menores en el centro, lo que le provocó un estado de pánico, sin querer salir de su celda ni siquiera a orinar".

5. Además, en dicha Sentencia se condena a tres de los imputados, dos vigilantes de seguridad de la empresa S.I.C., S.A., que prestaba el servicio de vigilancia en dicho centro, y a una educadora por un delito de torturas (art. 174 y 176 del Código Penal), en relación con los hechos que finalmente se expondrán, pero también se hace referencia en dicha resolución judicial a que uno de los imputados, vigilante de seguridad, al igual que el otro imputado y algunos de sus compañeros, no tenía experiencia ni titulación alguna, pero sí antecedentes penales ya cancelados, ejecutaba directamente castigos físicos y aplicaba medidas de contención física y psiquiátrica a los menores del centro, incluido el hijo de los reclamantes.

Pues bien, en la Sentencia se afirma que M.D.A. (dicho vigilante de seguridad) a sabiendas de la débil constitución psíquica del afectado le sometió a un estado

continuo de humillación y temor, insultándole gravemente de forma constante y agrediéndole hasta quebrar su resistencia física y mental.

6. Todo este proceso llevó a que el día 12 de noviembre de 2004, a las 20:30 horas, los dos vigilantes condenados entraran de manera irregular en la habitación del menor, que estaba en situación de refugio, y en presencia de la educadora, tras insultarle y humillarle, el vigilante M.D.A. haciendo uso de su fuerza física lo tiró al suelo y le puso el pie sobre su cabeza mientras continuaba insultándolo gravemente. Todo ello ante la pasividad de la educadora y acompañamiento de las risas y apoyo verbal del otro vigilante, según se narra en la sentencia, considerado tales hechos como fehacientemente probados.

A las 22:00 horas de ese mismo día, continuaron las humillaciones y amenazas de los vigilantes y del resto de menores del módulo.

Por último, se señala en la Sentencia que “Ante tal estado de máxima angustia, temor, anulación de la autoestima y abandono en el que se dejó por parte de los acusados al menor P.G.Z. esa noche, sería hallado, en torno a las 08:30 horas, del día 13 de noviembre de 2004, muerto en la celda nº 6, con una bolsa de plástico en la cabeza que le provocó una sofocación generando una parada cardiorrespiratoria secundaria a un edema agudo de pulmón, produciéndose el fallecimiento entre las 00:00 y las 04:00 horas del día señalado”.

7. Los reclamantes consideran que el mal funcionamiento del Centro de Menores N., de titularidad pública, donde se hallaba interno su hijo, quien además estaba bajo la tutela de la Comunidad Autónoma de Canarias, fue la causa exclusiva de su fallecimiento, solicitando por ello una indemnización total de 300.000 euros.

8. La ya señalada Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife no sólo resuelve acerca de la responsabilidad penal en la que incurrieron las tres personas condenadas, sino que también determina su responsabilidad civil, declarándose la responsabilidad directa de los tres y la responsabilidad subsidiaria, con base a los arts. 120 y 121 del Código Penal, de la compañía de seguridad encargada de la seguridad del centro, de la Fundación I., quien gestionaba el mismo y de la Comunidad Autónoma de Canarias, titular del centro y tutora legal del menor fallecido.

Así mismo, en dicha Sentencia se considera inadecuada la indemnización de 300.000 euros solicitada por los padres y se valora la misma en 60.000 euros.

9. A la Propuesta de Resolución son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP).

II

1. El presente procedimiento comenzó a través de la presentación del escrito de reclamación, efectuada el día 11 de noviembre de 2005, admitiéndose a trámite mediante la Orden departamental de 29 de diciembre de 2005.

2. El día 22 de febrero de 2006, el Juzgado de Instrucción nº 1 de Santa Cruz de Tenerife comunica a la Administración que se están instruyendo Diligencias Previas por los referidos hechos. El 27 de febrero de 2006, se comunicó a los reclamantes que se suspendería la tramitación del presente procedimiento administrativo hasta el momento de la finalización de las actuaciones judiciales, otorgándoseles trámite de audiencia, sin que efectuara alegación alguna.

Por Orden departamental nº 294, de 16 de mayo de 2006, se suspendió la tramitación de este procedimiento. Tras la finalización de tales actuaciones judiciales penales en la fecha referida en el fundamento anterior, y después de la emisión del informe de la Dirección General del Servicio Jurídico, se emitió la Propuesta de Resolución el 10 de febrero de 2015, acompañada de un borrador de la Orden resolutoria definitiva.

Por último, obran en el expediente los distintos informes emitidos en relación con los hechos y con el menor fallecido.

3. Asimismo, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

La legitimación pasiva de la Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias que se reconoce en la Propuesta de Resolución es correcta por estar el menor bajo su tutela y por ser el centro donde se produjeron los hechos de su titularidad, como ha señalado este Consejo Consultivo en el Dictamen 274/2014, de 22 de julio.

En el mismo sentido, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección Quinta, de 19 de octubre de 2012 se considera que la Administración es responsable civil subsidiaria:

“(...) habida cuenta que los educadores eran contratados por la Fundación Ideo, unida a la Dirección General mediante convenio de colaboración, y los vigilantes de seguridad no dejaban de ser empleados laborales de la mencionada mercantil, la cual había suscrito un contrato con la Dirección General para dotar de seguridad el interior y exterior los Centros de Menores en esta Comunidad Autónoma” y se añade que “(...) la Dirección General mantenía legalmente el control sobre dicho personal y fue quien ordenó a la Dirección del Centro Nivaria el cese inmediato de los vigilantes”.

Además, la Sentencia señalada indica que tal responsabilidad civil subsidiaria de la Administración le corresponde por el lugar en el que se produjeron los hechos, un centro público de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias, y “tanto por su culpa *in eligendo* como *in vigilando*”, todo lo cual confirma el parecer de la Administración y de este Organismo al respecto de su legitimación pasiva en el presente procedimiento administrativo.

III

1. La Propuesta de Resolución declara la imposibilidad material de continuar el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial al haber recaído cosa juzgada. Así, en el Fundamento de Derecho cuarto de la misma se afirma por parte del órgano instructor que, en virtud de los arts. 116, 119 y 121 del Código Penal, se sienta la regla general que determina que cuando exista un hecho delictivo y se solicite indemnización por los daños y perjuicios derivados del mismo será el Juez o Tribunal que conozca del proceso penal quien determine la concurrencia o no de la responsabilidad civil derivada del delito y fije, si procede, la correspondiente indemnización.

Así, se señala en la Propuesta de Resolución que, de continuar tramitándose el procedimiento de responsabilidad patrimonial, se produciría la duplicidad indemnizatoria que prohíbe el art. 121 del Código Penal, además de considerar que la fuerza de cosa juzgada de la Sentencia firme ya mencionada impide *materialmente* tal continuación, fundamentando únicamente tal afirmación en mera reproducción del art. 222 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

2. En el presente asunto, es necesario tratar varias cuestiones jurídicas, siendo la primera de ella la relativa la imposibilidad material de terminar la tramitación del presente procedimiento por causa sobrevenida.

Dicha imposibilidad se regula en el art. 87.2 LRJAP-PAC, al disponerse que “También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas”, y sin embargo la Administración basa dicha imposibilidad, que se califica como material, no en causas de tal tipo, sino en causas estrictamente jurídicas.

La doctrina judicial es clara al respecto, pues en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sentencia nº 1795/2004 de 28 diciembre (JUR 2005 101396) se considera que «Y como hechos determinantes de su aplicación: que se habían “formulado objeciones fundadas en derecho al expediente de mutación de destino del inmueble denominado «Residencia de la Marquesa «del complejo de la Santa Espina, sobre el cual se proyectaban obras de rehabilitación (...)”, lo que, evidentemente, no integra el supuesto de hecho de la norma, porque si bien es cierto como se dice en la resolución “constituyen causas sobrevenidas”, no lo es menos que no determinan la imposibilidad material de continuar el procedimiento, ya que esta supone que aparecen obstáculos “físicos”, “tangibles” que impiden tal continuación».

Teniendo en cuenta tal criterio y especialmente el tenor literal e inequívoco del propio precepto, procede señalar que una cosa es que surja durante la tramitación de un procedimiento administrativo una causa física, material y tangible, como podría suponer el fallecimiento del interesado en un asunto relativo a un derecho personalísimo y no heredable, y otra bien distinta son los efectos, exclusivamente jurídicos que puede tener una resolución judicial firme sobre un procedimiento administrativo concreto, basados los mismos en distintas figuras jurídicas tales como la cosa juzgada, el principio de *non bis in idem*, la prohibición de doble indemnización o el enriquecimiento injusto, entre otras, que, en todo caso, supondrían una causa sobrevenida de exclusivo carácter jurídico, la cual no conlleva la prohibición de continuar con el procedimiento hasta su correcta finalización con la resolución definitiva del mismo.

Además, este procedimiento cuenta con los informes del Servicio, el trámite de vista y audiencia y no es necesario proceder a la apertura de un periodo probatorio, pues los hechos alegados ya se han probado durante el proceso penal finalizado con

sentencia firme, e incluso obra el informe de la Dirección General del Servicio Jurídico, además de la Propuesta de Resolución. Tramitación completa que supone por sí misma una contradicción con la imposibilidad material de continuar con ella.

3. Una segunda cuestión jurídica es la relativa al efecto de cosa juzgada de la sentencia firme mencionada. En este sentido, este Consejo Consultivo ha seguido la configuración que de tal principio de cosa juzgada, en su vertiente material, se ha establecido en la constante y reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo, siendo conveniente reproducir parcialmente la transcripción que de la Sentencia de Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 30 de junio de 2003, se hace en el Dictamen de este Consejo Consultivo 291/2013, de 4 de septiembre:

“El principio o eficacia de cosa juzgada material -que es de la que se trata- se produce cuando la cuestión o asunto suscitado en un proceso ha sido definitivamente enjuiciado y resuelto en otro anterior por la resolución judicial en él recaída. Tal manifestación de la cosa juzgada, que consagraba el artículo 1252 del CC y ahora el artículo 222 de la LECiv/2000, atiende de manera especial a la seguridad jurídica, evitando que la discusión jurídica se prolongue indefinidamente mediante la iniciación de nuevos procesos sobre lo que ha sido ya definido o determinado por la Jurisdicción, y, al mismo tiempo, que se produzcan resoluciones o sentencias contradictorias.

La cosa juzgada material produce una doble vinculación: de una parte, negativa o excluyente, obligando al órgano judicial a declarar inadmisibile el proceso cuando advierte que el objeto de éste coincide o es jurídicamente idéntico a lo resuelto en sentencia firme en un proceso anterior; y, de otra, positiva o prejudicial, por la que, si el segundo proceso es solo parcialmente idéntico a lo decidido en el primero, la decisión de aquel no podrá, sin embargo, contradecir lo definitivamente resuelto en este. Dicho en otros términos, el órgano judicial del proceso posterior, en el caso de que formen parte de su «*thema decidendi*» cuestiones ya decididas en sentencia firme anterior, deberá atenerse al contenido de dicha sentencia, sin contradecir lo dispuesto en ella, sino tomándola como punto de partida”.

Además, el Tribunal Constitucional se manifiesta en tal sentido al afirmar, por ejemplo, en su Sentencia nº 87/2006, de 27 marzo, que “Ciertamente es doctrina reiterada y uniforme de este Tribunal que una de las proyecciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE es la que se concreta en el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia querida por el ordenamiento, lo que significa tanto el derecho a que se ejecuten en sus

propios términos como a que se respete su firmeza y la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas, aun sin perjuicio, naturalmente, de su modificación o revisión a través de los cauces extraordinarios legalmente previstos (STC 58/2000, de 28 de febrero, F. 4)” y se añade que: “Hemos dicho reiteradamente que, si se desconociera el efecto de la cosa juzgada material, se privaría de eficacia a lo que se decidió con firmeza en el proceso, lesionándose así la paz y seguridad jurídicas de quien se vio protegido judicialmente por una Sentencia dictada en un proceso anterior entre las mismas partes (...). Pero, como parece de todo punto lógico, la premisa de dicha doctrina es que la resolución sea en sí misma intangible, es decir, que produzca los efectos de cosa juzgada, lo que equivale a decir que no pueda ser revisada por los cauces establecidos por las leyes”.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anteriormente referido, la eficacia de la cosa juzgada material en el presente procedimiento implica que no es posible obviar los efectos jurídicos del fallo judicial ni las situaciones jurídicas creadas por él, como tampoco cuestionar los hechos declarados probados en dicha sentencia firme, que, además, han de ser tenidos en cuenta a la hora de determinar la existencia o no de responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

Sin embargo, tal cosa juzgada no impide que se sustancie un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuya resolución ha de basarse en los hechos probados en la sentencia firme y que también debe tener presente las indemnizaciones que por conceptos idénticos a los reclamados en el procedimiento administrativo se hubieran otorgado en la referida resolución judicial firme.

4. Esta última afirmación debe enlazarse con otra cuestión jurídica a tratar, que es la relativa a la aplicación del art. 121 del Código Penal, en el que se dispone que “El Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia, la isla, el municipio y demás entes públicos, según los casos, responden subsidiariamente de los daños causados por los penalmente responsables de los delitos dolosos o culposos, cuando estos sean autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estuvieren confiados, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento normal o anormal de dichos servicios exigible conforme a las normas de procedimiento administrativo, y sin que, en ningún caso, pueda darse una duplicidad indemnizatoria.

Si se exigiera en el proceso penal la responsabilidad civil de la autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos, la pretensión deberá dirigirse simultáneamente contra la Administración o ente público presuntamente responsable civil subsidiario”.

Este precepto resulta ser el aplicable a este supuesto, al igual que el art. 120.3 del Código Penal tal y como se afirma en la sentencia mencionada, que establece que “las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos o faltas cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que este no se hubiera producido sin dicha infracción”, y ello es así en virtud del criterio jurisprudencial, que consta en las sentencias dictadas en relación con este asunto.

En la Sentencia de la Sala de lo Penal, Sección 1ª del Tribunal Supremo, nº 135/2011, de 15 marzo, se señala que “los artículos 120.3º y 121 del C.P. no son incompatibles entre sí y permiten una interpretación armónica. No existe antinomia entre ellos porque se refieren a situaciones distintas y conductas diferentes. En el art. 121 lo determinante es la dependencia funcional del autor del hecho punible con el Estado por cualquier título, administrativo o laboral, con independencia de cualquier consideración local o territorial. En el art. 120.3º, por el contrario, lo decisivo es el lugar donde el hecho punible se comete. En dicha línea se sitúan las SSTS de 13.12.95, 20.4.96, 10.10.98, 30.6.2000, 31.1.2001, 13.7.2002. Según la STS 31.1.2001, el art. 121 CP “regula la declaración de responsabilidad civil del Estado en el ámbito penal en aquellos supuestos en que los daños a reparar hayan sido causados por los criminalmente responsables de los delitos que generan dichos daños, cuando sean autoridad, agentes, contratados o funcionarios públicos. Lo cual no quiere decir que cuando no concurren estos presupuestos, no sea posible la exigencia de esa responsabilidad por otros cauces que también están previstos en el Código, como el que previene el art. 120.3, en el que el legislador parte de otras situaciones distintas, enmarcando en el ámbito de aplicación a toda clase de personas jurídicas, tanto públicas como privadas, que sean titulares del establecimiento en el que se comete el hecho delictivo”.

Y de todo ello se desprende no sólo la evidente responsabilidad civil subsidiaria de la Comunidad Autónoma de Canarias en este caso, sino que -si bien es compatible la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas con dicha

responsabilidad civil, lo que supone un refuerzo a lo manifestado en relación con la primera de las cuestiones jurídicas analizadas, pues el proceso penal sustanciado y finalizado con sentencia firme en modo alguno impide o implica la terminación del procedimiento de responsabilidad patrimonial que paralelamente se ha tramitado de acuerdo con este precepto penal- implica también la manifiesta prohibición de una doble indemnización en tales supuestos, prohibición que guarda relación directa con la prohibición de enriquecimiento injusto que con posterioridad se desarrollará.

5. Después de tratar tales cuestiones y teniendo en cuenta lo manifestado en relación con ellas, procede señalar en primer lugar que resulta probado no solo el acontecer de los hechos en el modo referido en la sentencia firme, sino que también ha quedado acreditado el mal funcionamiento de la Administración en este asunto.

En la Sentencia firme, a la que ya se ha hecho varias referencias, el órgano judicial analiza el actuar administrativo en este caso, afirmando que debe destacarse -aunque muchos extremos exceden del objeto del juicio y se enmarcan en el anormal funcionamiento de la Administración por ser relevante a efecto de comprender las circunstancias en que los hechos fueron cometidos- diversos extremos que en ella se enuncian y desarrollan, estando referido al funcionamiento del servicio, siendo los siguientes:

- El uso de contenciones psiquiátricas y mecánicas de forma excesiva y no autorizada.
- Irregularidades en la actuación del personal educador y de seguridad.
- La falta de formación y titulación de los vigilantes de seguridad, careciendo la mayoría de ellos de toda habilitación legal para el ejercicio de su profesión.
- La carencia de medios e inadecuada organización de los existentes, siendo relevante los correspondientes a las cámaras de vigilancia en el módulo de observación donde se hallaba el menor fallecido.

Así mismo, el Tribunal hace suya las manifestaciones vertidas en juicio por parte de todas las defensas en relación con el funcionamiento del centro calificándolo de caótico y carente de la debida implantación de las medidas dispuestas en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, previstas para lograr la plena protección de los menores en tal tipo de centros.

6. En conclusión, se ha probado la existencia de relación causal entre el deficiente funcionamiento del servicio y el daño reclamado; sin embargo, ello no implica *per se* que la reclamación deba ser estimada, puesto que en dicho caso nos hallaríamos ante un incumplimiento de la prohibición legal de proceder a una doble indemnización por un mismo concepto (art. 121 del Código Penal).

A mayor abundamiento, el indemnizar a los padres por el fallecimiento de su hijo, cuando por tal motivo se ha incurrido en responsabilidad civil y ya se le ha indemnizado al finalizar el proceso penal, supondría un enriquecimiento injusto por su parte.

Este Consejo Consultivo, en el Dictamen 60/2010, de 27 de enero, señala que en lo que se refiere a la finalidad de la indemnización propia de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas: "Ello es así porque la indemnización de daños y perjuicios no tiene la función de pena a las infracciones jurídicas, sino una función reparadora del menoscabo patrimonial que en realidad se haya producido: lo que se persigue con ella es volver a poner al sujeto en la misma situación patrimonial anterior a la producción del daño, de ahí la imposibilidad de que conduzca a un enriquecimiento", y en este supuesto la indemnización que se ha otorgado a los reclamantes en el proceso penal cumple la función de reparación del daño que se les ha ocasionado e indemnizarlos doblemente supondría un mero enriquecimiento por su parte, lo cual está relacionado con la ya referida prohibición de un enriquecimiento injusto por parte de los interesados.

A mayor abundamiento, en el Dictamen de este Organismo 38/2014, de 11 de febrero, se afirma que: "En lo que específicamente se refiere al enriquecimiento injusto cabe señalar que para que concurra en el ámbito administrativo resulta necesaria la concurrencia de la totalidad de los requisitos jurisprudencialmente exigidos: enriquecimiento patrimonial para una de las partes, con el consiguiente empobrecimiento para la otra, relación de causalidad entre ambos, y el más importante de los mismos: la falta de causa o de justificación del enriquecimiento y del correlativo empobrecimiento, requisito que no se cumple en este caso", todo lo cual es aplicable al asunto que nos ocupa.

7. La Propuesta de Resolución que declara la terminación del presente procedimiento por imposibilidad material no es conforme a Derecho, puesto que, con base en lo expuesto en el presente Fundamento, lo que procede es la desestimación de la reclamación para evitar una doble indemnización y por ende el enriquecimiento injusto de los reclamantes.

8. En este procedimiento constan la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable, incluyendo el preceptivo dictamen de este Consejo Consultivo, por lo que corresponde la desestimación de la reclamación.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho, debiéndose resolver expresamente la reclamación de responsabilidad patrimonial desestimándola.